

imputan a la parte quejosa, su situación económica y el que no existen indicios que hagan presumir fundadamente que pretenda sustraerse de la acción de la justicia; por tanto, **se requiere a la autoridad responsable que acepte la orden combatida, para que remita junto a su informe previo, copia certificada de las constancias de las que se desprenda dicha información.**

La cantidad señalada deberá ser exhibida y quedar a disposición de este juzgado en billete de depósito expedido por Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional Crediticia, Institución de Banca de Desarrollo, o en cualquiera de las demás formas establecidas por la ley, en el entendido que si se trata de póliza de fianza, deberá exhibirla a favor de la Tesorería de la Federación.

b) **Comparecer personalmente ante la ordenadora** dentro del plazo de **tres días**, contado a partir de su notificación, a efecto de responder de los cargos que se le atribuyen, una vez que las autoridades responsables rindan su informe previo y, en su caso acepten el acto reclamado, **lo que deberá demostrar ante este órgano jurisdiccional al día siguiente con las constancias pertinentes**, además de acudir las veces que sea requerido para la práctica de cualquier diligencia relacionada con el expediente respectivo, en términos del ordinal 162 de la ley de la materia.

Lo anterior no impide que, de proceder, la autoridad responsable se pronuncie respecto de su libertad provisional en tanto que el artículo 163 de la Ley de Amparo en su párrafo primero, refiere que los indiciados quedan a disposición de la autoridad que deba juzgarlos.

Requírase a la autoridad responsable informe a este juzgado de amparo la hora y fecha en que haya comparecido el aquí quejoso.

Ahora, **si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional**, la suspensión concedida en términos del arábigo 166, fracción I, del citado ordenamiento, sólo tendrá por objeto que el quejoso quede a disposición de este juzgado de distrito por lo que ve a su libertad personal en el lugar de la prisión que se señale, y a la de la autoridad responsable, para la continuación del procedimiento que se le instruye.

No obstante, si el aludido quejoso ya se encuentra materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal le solicita al juez la prisión preventiva por considerar que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, **el efecto de la suspensión sólo será el establecido en el párrafo anterior.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 8/2013 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 187, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época, que indica:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De los artículos primero y segundo transitorios de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011 y el 18 de junio de 2008, respectivamente, mediante los cuales se reformó, entre otros, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en lo relativo a que la prisión preventiva se ordenará oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados, se advierte que en el decreto de 2011 sólo se incorporó al catálogo de delitos el de trata de personas, sin derogar el referido artículo segundo, en cuanto a la vacatio legis para implementar en todo el territorio nacional el sistema procesal penal acusatorio ni superar la condicionante impuesta a las legislaturas locales, del Distrito Federal y de la Federación, de emitir la declaratoria correspondiente. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos en contra de órdenes de aprehensión, tratándose de delitos no previstos en el citado artículo 19 constitucional, los Jueces de Distrito deben sujetarse a las normas de la Ley de Amparo atinentes a la procedencia, efectos y medidas que han de adoptarse si se está en presencia de delitos graves así considerados en la legislación secundaria o de aquéllos no ubicados en esa hipótesis."

Se **apercibe** al quejoso que si incumple con las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, **la suspensión respecto a este apartado**, será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable que deba juzgarlo, en términos de los ordinales 166, último párrafo y 167, de la legislación aplicable.

Las medidas decretadas **no surtirán efectos** en los siguientes casos:

1. Si la orden reclamada fue dictada por alguna autoridad judicial o diversa a las señaladas como responsables;